CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1167 FECHA 15 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Núm. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, esta Corporación, otorgó una Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario Macondo (Hoy Cascajar) del Municipio de Yopal a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Yopal (EAAY), hoy Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P, de ahora en adelante EAAAY.

Además, con la Resolución Núm. 200.15.05.0511 del 18 de Julio de 2005, esta Autoridad Ambiental, aprobó el Plan de Clausura y Post Clausura de la Primera Fase del Relleno Sanitario Macondo del municipio de Yopal, Casanare.

Por Resolución Núm. 200.15.05.0864 del 16 de noviembre de 2005 se autonzó ajustar el diseño de la zona dos (2) del Relleno Sanitario Macondo (hoy Cascajar) Fase II, del municipio de Yopal y se modificó parcialmente la Resolución Núm. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

Mediante la Resolución Núm. 200.41.1.11.1153 del 22 de junio del 2011, esta Corporación modificó la Licencia Ambiental otorgada a la EAAAY mediante la Resolución Núm. 200.15.04.0492 del 12 febrero de 2004, para la construcción y operación del Relleno Sanitario Macondo del Municipio de Yopal, Casanare.

A través del Auto Núm. 200.57.15.2346 del 20 de noviembre de 2015 (ff. 37-45) la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EAAAY EICE E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4. El anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico institucional a la Empresa el día 02 de diciembre de 2015 (f. 53 vto.).

A través del Auto Núm. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2016 (ff. 67-81) se formularon a la EAAAY EICE E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, los siguientes cargos:

"[...]
ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, *identificada con* ***NIT. 844.000.755-4****, en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15-1084 del 7 de octubre de 2015, por incumplir las siguientes obligaciones inmersas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones:*

 Por no presentar las resultados de estudios de factibilidad de nuevas alternativas para el manejo de los residuos sólidos del municipio de Yopal, acorde con los resultados obtenidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos, así como tampoco se han presentado las acciones realizadas en cumplimiento del PGIRS del municipio de Yopal y la presentación de nuevas alternativas que permitan reducir el volumen de residuos a disponer en el relleno Sanitario Macondo con el fin de ampliar la vida útil. ***Incumplió el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.***

 No realizar y no presentar a la Corporación los resultados de los monitoreos de aguas superficiales realizados aguas arriba y aguas abajo del área de influencia del relleno y de los piezómetros como de los pozos profundos existentes en el área de la comunidad. ***Incumplió el numeral 17" del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.***

- *Realizar la caracterización de los lodos generados en las piscinas de manejo de lixiviados, estableciendo el tratamiento al que serán sometidos, previo a la disposición en el relleno.* ***Incumplió el numeral 18° del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.***

Por no presentar para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 los resultados de monitoreos de gases, igualmente, no se presentado el diseño e implementación de la red de drenaje de gases, en donde se plantee la posibilidad de realizar aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de una manera adecuada. ***Incumplió el numeral 22° del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.***

Por superar la altura máxima permitida en la trinchera No. 7 que era de siete (7) metros, sin embargo, se superó en el nivel autorizado sobre el terreno en tres (3) metros, lo que genera el incumplimiento de las condiciones técnica aprobadas para su funcionamiento. ***Incumplió el numeral 3° del artículo 4° de la Resolución No. 500.15.05-0864 del 19 de noviembre de 2005.***

Por no realizar la clausura y post clausura de la trinchera No. 7. ***Incumplió el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.***

Por no realizar actividades tendientes a la recuperación de la franja protectora del caño El Turrón, el cual debía garantizar una franja de protección de treinta (30) metros a cada lado del cauce. ***Incumplió el numeral 9° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.***

Por no realizar la construcción de una caseta de almacenamiento con su respectivo techado, suelo en concreto, canales perimetrales, cerramiento y la respectiva señalización. Incumplió el numeral 14° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.

Por disponer llantas dentro del área de la trinchera 9, pese a estar prohibido por la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010. Incumplió el numeral 15° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.1.11-1153 del 22 de junio de 2011.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15-1084 del 7 de octubre de 2015, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar una inadecuado manejo, extendido y cobertura de los residuos sólidos que son descargados en la celda A de la trinchera 9 del relleno Sanitario Macondo, toda vez que no son extendidos ni compactados, lo que general que queden en montículos a cielo abierto sin ningún tipo de protección de los constantes vientos y aves de carroña. Igualmente se observó que entre la capa de suelo que se utiliza para la cobertura diaria se evidencia residuos en la superficie semienterrados quedando a la vista.*

Con la anterior actuación, incumplió el ÍTEM 1.3.6.2 del Plan de Manejo Ambiental allegado por la EAAAY EICE ESP y aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 200.41.11-1153 del 22 de junio de 2011, en concordancia con el numeral 5° del artículo 2.3.2.3.3.1.9. del Decreto 1077 de 2015.

- ***CARGO TERCERO:*** *De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.15-1084 del 7 de octubre de 2015. 500.10.1.15-1275 del 24 de noviembre de 2015 y 500.10.1.16-0001 del 26 de enero de 2016. por incumplir la normatividad ambiental, al realizar un deficiente manejo de los lixiviados generados en la operación del relleno sanitario Macondo, pues en las visitas técnicas efectuadas los días 3 y 28 de septiembre del año 2015, se encontró que el lixiviado estaba siendo evacuado y operado por medio de canales que se forman por escorrentía y/o desbordamiento de los residuos, lo que genera que se mezclen con las aguas lluvias provocando un mal aspecto al lugar así como olores desagradables. Igualmente, se encontró que la celda B de la trinchera 9 estaba inundada con lixiviados provenientes de la celda A de esa misma trinchera.*

Con la anterior actuación, incumplió los numerales 16, 21 y 22 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004, el artículo 2° del Auto No. 500.05.07-0041 del 26 de enero de 2007, numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 2° del Auto No. 500.57.08.0773 del 5 de agosto de 2008, literales a), b) y f) del artículo 1° del Auto No. 500.57.10-0663 del 24 de mayo de 2010, numeral 1° del artículo 1° del Auto No. 500.57.11-0599 del 8 de abril de 2011, los numerales 1.3, 1.5, 3.7.1.1, 3.7.1.2 y 3.7.3 del artículo 1° del Auto 500.57.12-1004 del 23 de mayo de 2012 y el numeral 13 del artículo 1° del Auto No. 500.57.13-2669 del 12 de noviembre de 2013.

- ***CARGO CUARTO**: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15-1084 del 7 de octubre de 2015, por generar riesgo de afectación al recurso suelo, al permitir que el líquido lixiviado existente en la trinchera 9 del relleno sanitario Macondo llegará hasta el terreno que hace parte de la vía de conexión entre la celda A y la celda B de esa trinchera y que no cuenta con geomembrana y/o material geotextil de impermeabilización.*

 Además, con la anterior actuación incumplió los numerales 8 y 9 del artículo 2° de la Resolución No. 200.15.04-0492 del 12 de octubre de 2004.

[...]" (Sic para todo el texto, negrilla del mismo)

Dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2016 a la EAAAY E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4 (f. 83) debidamente autorizado por la empresa (f. 84).

Dentro del término legal la Empresa presentó escrito de descargos mediante oficio con radicado de la Corporación núm. YO.2016.12460 del 15 de noviembre de 2016 (ff. 89-100) y en el cual no solicitó el decreto de pruebas.

El 6 de marzo de 2017, mediante el auto núm. 200.57.17.0507, la Secretaría General dispuso abrir la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio (ff. 101-104), dicho acto fue comunicado el día 8 marzo de 2017, a la Empresa (f. 105).

Mediante auto núm. 200.6.20.1539 del 23 de diciembre de 2020 (ff.128 y 129), esta Secretaría dispuso correr traslado para alegar de conclusión a la Empresa investigada. Auto notificado vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 (f.130), la EAAAY presentó alegatos de conclusión, de la misma manera, el 15 de mayo de 2021 (ff. 135 – 141).

Con Resolución Núm. 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022 (ff.164-176), se decidió de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4 de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2016, imponiendo, además, como sanción, una multa consistente en el pago de setenta y siete millones novecientos veinticinco mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte. ($77.925.938), el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de mayo de 2023 al apoderado de la EAAAY (f.1176).

Mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2023, estando dentro del término legal, la EAAAY presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.08815 (ff.186-191).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR SERVIO TULIO CASTELLANOS QUINTERO.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.08815 del 23 de junio de 2023, el representante legal de la EAAAY presentó recurso de reposición, argumentando, lo siguiente:

"[...]
1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1 DE LOS CARGOS IMPUESTOS

De conformidad con lo anteriormente señalado es pertinente informar que con respecto a los cargos impuestos en Auto No. 200.57-16-1490 de fecha 15 de julio de 2016, en el que la EAAAY EICE ESP demostró mediante el escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 811.16.01.12543.21 de fecha 25 de mayo de 2021, como fundamento de los documentos que obran dentro del expediente administrativo, y los que se anexaron en el correspondiente escrito, en el que se demostró que el actuar de la empresa no corresponde al incumplimiento de los compromisos, requerimientos y obligaciones pactadas a través de los distintos actos administrativos por la autoridad ambiental, con base al informe técnico con radicado No.500.10.1.15-1048 de fecha 07 de octubre de 2015 que remitió a la dirección de Aseo de la EAAAY EICE ESP, por el cual se demuestra las actuaciones adelantadas por parte de la Empresa, con el cumplimiento de la respectivas obligaciones y compromisos pactados a los lineamientos normativos de carácter ambiental.

*Que frente al **CARGO PRIMERO**, se definió el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Auto No. 200.57-16-1490 de fecha 15 de julio de 2016, "por medio el cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". En el que la Autoridad Ambiental determino los siguientes cargos:*

[...]

Con respecto al presunto incumplimiento anteriormente mencionado, es conducente aclarar que, mediante Resolución No. 500.41.15-0361 del 09 de marzo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, aprobó la propuesta presentada por la EAAAY EICE ESP, para la clausura y post clausura de la trinchera No. 7 del "Relleno Sanitario Macondo" que al día de hoy se denomina "Cascajar".

[...]

*En virtud de lo señalado anteriormente, es importante enfatizar los antecedentes que sobre salen en el presente **expediente No. 200.38.15:279,** que después de otorgada la Licencia ambiental en el año 2004 hasta la fecha de emisión del **concepto técnico No. 500.10.15-1048** del 07 de octubre de 2016, **CORPORINOQUIA** enuncio el incumplimiento de los compromisos adquiridos que correspondían a la licencia y que a su vez la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo no es el operador único responsable de las actuaciones relacionadas en el informe técnico 500.10.15-1048.*

Así mismo, es pertinente precisar que el argumento que se enuncio en el correspondiente escrito de los alegatos de conclusión determino que: "(...) la infraestructura que se dispuso en los residuos sólidos ordinarios de una región, requiere al menos de dos responsabilidades: su selección, construcción y equipamiento y por otro lado su funcionamiento, operación y mantenimiento. La primera responsabilidad que denominaremos inversión: corresponde a los entes territoriales y en particular a la Nación, el Departamento y a los municipios productores, reglado en los artículos 12, 13, y 17 del Decreto No. 838 del 2005. La segunda responsabilidad que denominamos genéricamente con el nombre de operación: corresponde totalmente a la persona natural o jurídica que se seleccionó para realizar el componente de Disposición final del servicio publico domiciliario de destinar los recursos necesarios para el cierre, la clausura y la pos clausura del Relleno sanitario, actividad que puede extenderse aproximadamente por diez (10) años después de cerrado el sitio de disposición final, tema regulado por los artículos 14 y 19 de la Ibidem."

Por consiguiente se determinó por parte de la EAAAY EICE ESP que, la Nación, el Departamento y el Municipio intervienen, el prestador; opera, funciona y mantiene y que son responsables al no contribuir como funciones y facultades propias con respecto al mejoramiento del Relleno sanitario, de manera que la EAAAY EICE ESP como operador ha logrado efectuar las acciones pertinentes para el manejo de los residuos sólidos durante los años anteriores. Por ende se han efectuado situaciones ajenas a la responsabilidad que le compete a la EAAAY EICE ESP, como operador, sin permitir que haya una forma clara de lograr el aprovechamiento y el correspondiente manejo integral de residuos en que se centra la obligación.

Respecto a las actividades tendientes a la recuperación de la franja protectora del caño El Turrón, el cual debía garantizar una franja de protección de treinta (30) metros a cada lado del cauce; se informa que mediante comunicación remitida a Corporinoquia con radicado N°YO2023.07120 del 25 de mayo de 2023, se presenta propuesta para ejecutar la medida de compensación impuesta en el auto administrativo N°200.41.11.1153 del 22 de junio de 2011, la cual consiste en la implementación de acciones de restauración ecológica con siembra de material vegetal nativo de la región, en áreas que necesitan ser reforestadas.

Además, se ha venido concertando en mesas de trabajo con la autoridad ambiental, la entrega de diez mil (10.000) arboles de especies nativas de 50 cm de altura. A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta de Corporinoquia frente a la propuesta realizada por la EAAAY.

Aunando a lo anterior, es pertinente señalar las actuaciones que realizó la EAAAY EICE ESP como se determinó en la comunicación oficial No. 811.16.01.12543.21 de fecha 25 de mayo de 2021 de la siguiente manera:

"(...)
***Sobre PGRIS 2005:** En el año 2005 El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Yopal, fue elaborado y entregado por CORPORINOQUÍA, mediante contrato de Consultoría 160-019-05-0119 del 27 Septiembre del 2005, cuyo objeto fue "Formulación del Plan Departamental de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Departamento de Casanare y los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGRIS - para los Municipios de Yopal, Aguazul, Maní, Villanueva, Sabanalarga, Orocué, Trinidad, San Luis de Palenque, Pore, Paz de Ariporo, Sácama, Recetor, Támara, Nunchía, Chámeza y la Salina en el Departamento de Casanare; los Municipios de Labranza Grande y Paya en el Departamento de Boyacá y Paratebueno en el Departamento de Cundinamarca"; y luego fue adoptado por la Alcaldía Municipal de Yopal mediante Decreto No. 100.24.0010 del 18 de enero de 2007; en el cual se estructuraron*

programas, proyectos y estrategias encaminadas al manejo adecuado de los residuos sólidos, protección social y ambiental del municipio, de forma general.

Así mismo, la EAAAY EICE ESP en la comunicación oficial preciso en el punto de la Disposición de Municipios en Macondo, en el cual determino que: "En el año 2006 el relleno sanitario macondo, debe abrir sus puertas a 15 municipios del Departamento de Casanare a disponer, luego que la autoridad ambiental hace cierre de sus botaderos a cielo abierto; lo que obliga aumentar el número total de toneladas dispuestas en el sitio y no estaba previsto en el año 2004 cuando se nos otorga la Licencia ambiental de operación, ni tampoco quedo estipulado dentro del PGRIS formulado por parte de la Autoridad Ambiental."

De conformidad de lo anterior, es pertinente enunciar el cumplimiento de los requerimientos y de los cargos por el cual se responsabiliza a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, de manera que se establecido durante el Proceso sancionatorio el expediente ***No. 200.38.15.279****. No obstante, es pertinente informar que de acuerdo al principio del debido proceso en la etapa que se presenta en la* ***Resolución No. 200.36.22-1541 de fecha 20 de octubre de 2022****, la EAAAY EICE ESP, se notificó de manera personal por medio del Profesional de apoyo de la oficina asesora jurídica de la Empresa de fecha el 11 de mayo de 2023, por ende se emitió la comunicación oficial con radicado* ***No. 810.16.01.13590.23*** *de fecha 15 de mayo de 2023, solicitando copia del* ***expediente No. 200.38.15.279,*** *de manera que, la Autoridad Ambiental no efectuó respuesta alguna, por consiguiente, se sobre entiende que para el presente recurso de reposición se establece los términos del recibido de la copia del expediente para los fundamentos facticos de controvertir el presente acto administrativo.*

Sin embargo, es eludible añadir que, a través de la dirección de aseo de la EAAAY, presento el Informe de Cumplimiento Ambiental vigencia 2020, por medio del cual se establecen las medidas de cumplimiento de los requerimientos contemplados en el expediente N° 200.38.15.279..

Con lo anterior se concluye que para la EAAAY EICE ESP, es importante enfatizar el estricto cumplimiento en el proceso sancionatorio adelantado por la autoridad ambiental y dentro de los argumentos esgrimidos, de manera que la Empresa no materializo especificamente las órdenes impartidas en los actos emitidos por la autoridad ambiental, lo cierto es que se desplegaron una serie de actividades que conllevaron a eliminar y no generar un impacto o daño ambiental. Así mismo, solicito a su despacho en exonerar la multa impuesta y eximir la responsabilidad a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Yopal teniendo en cuenta los argumentos presentados en el presente escrito, de manera que se demuestra el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental, que como propósito de carácter ambiental que tiene la EAAAY EICE ESP, es de mitigar, eliminar, prevenir y controlar cualquier actuación que pone riesgo o lesionen lo bienes protegidos por CORPORINOQUIA.

II. SOLICITUD

En consideración de lo antes señalado a través del presente recurso, pretendo, se ***REVOQUE*** *los artículos primero, segundo y los parágrafos primero, segundo y tercero del artículo segundo de la Resolución No.200.36.22.1541 de fecha 20 de octubre de 2022 "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", pues*

i) Se declara responsable a la EAAAY EICE ESP de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.16.1490 de fecha 15 de julio de 2015, de manera que lo anteriormente expuesto hay cumplimientos de los requerimientos relacionados dentro del proceso sancionatorio ambiental.

ii) Y la imposición de la MULTA no justifica el presunto incumplimiento por parte la EAAAY EICE ESP haya efectuado, razón por la cual es pertinente el análisis de la mencionada imposición de la multa, y que a su vez la EAAAY EICE ESP, asume el cumplimiento de los puntos relacionados en el acto administrativo que formulo cargos que se derivaron de los conceptos técnicos anteriormente relacionados.

iii) Por último, no se efectuó la correspondiente respuesta por parte de la Autoridad Ambiental de la comunicación oficial que emitió la EAAAY EICE ESP, generando una afectación para interponer el presente recurso de reposición.

[...]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo)

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da

la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que procedan contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la recurrida Resolución NÚM. 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso*

RESOLUCIÓN NÚM. 200.38.23 1167 **FECHA** 15 AGO 202

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razon por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.15.279 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el representante legal encargado de la EAAAY EICE ESP, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-08815 del 23 de junio de 2023 (ff. 186-191), en contra de la Resolución núm. 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022, que declaró ambientalmente responsable a la EAAAY EICE ESP, e impuso como sanción una multa de $77.925.938, como lo solicita el representante legal de la Empresa. No obstante, previo a determinar el problema jurídico a resolver en esta instancia, se estima necesario examinar de manera detallada lo relativo a la sustentación del recurso de reposición presentado, a efecto de establecer con grado de certeza, sus motivos de discrepancia con la resolución proferida.

❖ **TESIS DE LA SECRETARÍA**

Como ya se ha indicado, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, para este asunto, es para las actuaciones administrativas que emanan de esta Corporación, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión que genera el recurrente ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

❖ **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Luego de examinar la sustentación del recurso de reposición, esta Secretaría considera que la Resolución núm. 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022 debe confirmarse, como en efecto se procederá en la parte resolutiva de esta resolución, no solo por cuanto el extremo recurrente no formuló ningún motivo de inconformidad respecto de los fundamentos que soportan la mencionada resolución y, que permita a esta Secretaría reexaminar los mismos, lo anterior, porque, comparados minuciosamente los argumentos del recurso, se verificó que corresponden de forma similar a los esbozados en el escrito de alegatos de conclusión, documento que razonablemente, ya fue objeto de análisis, es decir, no se allegan nuevos elementos o fundamentos que permitan realizar un nuevo análisis al respecto.

Hay que señalar que al momento de resolver el fondo del asunto en los procesos sancionatorios ambientales, esta Corporación debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que la decisión responda a los problemas jurídicos que se planteen, **igual exigencia cabe a las actuaciones desplegadas por la parte investigada en sus escritos, pruebas, alegatos y recurso,** máxime en este último caso, dado que los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que se estudie la resolución objeto de controversia.

Para el caso concreto, tenemos, como se indicó, que los argumentos presentados en el recurso de reposición en su mayoría fueron los mismos que presentó con los alegatos de conclusión allegados el 25 de mayo de 2021 y solamente se parafraseó el texto, pero en el fondo no cambia el argumento, para tal fin se realizará en el siguiente cuadro comparativo la transcripción de los argumentos expuestos en el recurso y los alegatos para su comparación, así:

Recurso de reposición, radicado YO.2023.08815 (ff. 186 – 191)	***Alegatos de conclusión, radicado YO.2021.06036 (ff. 135 – 141)***
De conformidad con lo anteriormente señalado es pertinente informar que con respecto a los cargos impuestos en Auto No. 200.57-16-1490 de fecha 15 de julio de 2016, en el que la EAAAY EICE ESP demostró mediante el escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 811.16.01.12543.21 de fecha 25 de mayo de 2021, como fundamento de los documentos que obran dentro del expediente administrativo, y los que se anexaron en el correspondiente escrito, en el que se demostró que el actuar de la empresa no corresponde al incumplimiento de los compromisos, requerimientos y obligaciones pactadas a través de los distintos actos administrativos por la autoridad ambiental, con base al informe técnico con radicado No.500.10.1.15-1048 de fecha 07 de octubre de 2015 que remitió a la dirección de Aseo de la EAAAY EICE ESP, por el cual se demuestra las actuaciones adelantadas por parte de la Empresa, con el cumplimiento de la respectivas obligaciones y compromisos pactados a los lineamientos normativos de carácter ambiental.	*En atención a los cargos imputados en auto de fecha 15 de julio de 2016, me permito señalar que la EAAAAY, de conformidad con los documentos que se encuentran dentro del expediente administrativo, así como los aquí aportados, dan cuenta de que el actuar de la Empresa no se encamina, bajo ninguna circunstancia a faltar a los compromisos, requerimientos y obligaciones pactadas a través de los distintos actos administrativos por la autoridad ambiental; en razón de lo anterior y de acuerdo con el reciente informe técnico emito por la dirección de Aseo de la EAAAY, se demostrar y concluirá que las actuaciones adelantadas por parte de la EAAAY se encaminan en razón de sus obligaciones a dar cumplimiento a los compromisos pactados, en pro de la salvaguarda del medio ambiente.*
Con respecto al presunto incumplimiento anteriormente mencionado, es conducente aclarar que, mediante Resolución No. 500.41.15-0361 del 09 de marzo de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, aprobó la propuesta presentada por la EAAAY EICE ESP, para la clausura y post clausura de la trinchera No. 7 del "Relleno Sanitario Macondo" que al día de hoy se denomina "Cascajar". *[...]* *En virtud de lo señalado anteriormente, es importante enfatizar los antecedentes que sobre salen en el presente* ***expediente No. 200.38.15.279, que después de otorgada la Licencia ambiental en el año 2004 hasta la fecha de emisión del concepto técnico No. 500.10.15-1048 del 07 de octubre de 2015, CORPORINOQUIA*** *enuncio el incumplimiento de los compromisos adquiridos que correspondían a la licencia y que a su vez la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo no es el operador único responsable de las actuaciones relacionadas en el informe técnico 500.10.15-1048.* *Así mismo, es pertinente precisar que el argumento que se enuncio en el correspondiente escrito de los alegatos de conclusión determino que: "(...) la infraestructura que se dispuso en los residuos sólidos ordinarios de una región, requiere al menos de dos responsabilidades: su selección, construcción y equipamiento y por otro lado su funcionamiento, operación y mantenimiento. La primera responsabilidad que denominaremos Inversión: corresponde a los entes territoriales y en particular a la Nación, el Departamento y a los municipios productores, reglado en los artículos 12, 13, y 17 del Decreto No. 838 del 2005.* *La segunda responsabilidad que denominamos genéricamente con el nombre de operación: corresponde totalmente a la persona natural o jurídica que se seleccionó para realizar el componente de Disposición final del servicio publico domiciliario de destinar los recursos necesarios para*	***Por no realizar la clausura y post clausura de la trinchera No. 7 incumplió el numeral primero del artículo 4 de la resolución No. 241.1. 11. 1153 del 22 de junio de 2011*** *Debemos precisar al respecto que a la fecha de emisión del concepto técnico No. 500.10.1.17-2759 del 29 de diciembre de 2017 mediante el cual se evalúan los descargos la trinchera No. 7 ya contaba con el cierre y clausura del sitio; lo cual fue informado a la corporación mediante comunicación radicada No. 2016-03449 del 06 de abril de 2016 (Ver Anexo 5)* *Por lo anterior se solicita se acepte lo informado en los descargos y no se tenga en cuenta el cargo para sanción toda vez que se tomaron los correctivos necesarios.* *Téngase en cuenta que la infraestructura para disponer los residuos sólidos ordinarios de una región, requiere al menos de dos responsabilidades: su selección, construcción y equipamiento y por otro lado su funcionamiento, operación y mantenimiento. La primera responsabilidad que denominaremos* ***Inversión:*** *corresponde a los Entes territoriales y en particular a la Nación, el Departamento y los Municipios productores, reglado en el artículo 12, 13 y 17 del Decreto 838 del 2005.* *La segunda responsabilidad que denominamos genéricamente con el nombre de* ***operación:*** *corresponde totalmente a la persona natural o jurídica que se seleccionó para realizar el componente de Disposición final del servicio público domiciliario de destinar los recursos necesarios para*

el cierre, la clausura y la pos clausura del Relleno sanitario, actividad que puede extenderse aproximadamente por diez (10) años después de cerrado el sitio de disposición final, tema regulado por los artículos 14 y 19 de la ibídem." *Por consiguiente se determinó por parte de la EAAAY EICE ESP que, la Nación, el Departamento y el Municipio intervienen, el prestador; opera, funciona y mantiene y que son responsables al no contribuir como funciones y facultades propias con respecto al mejoramiento del Relleno sanitario, de manera que la EAAAY EICE ESP como operador ha logrado efectuar las acciones pertinentes*	*el cierre, la clausura y la postclausura del Relleno sanitario, actividad que puede extenderse aproximadamente por diez (10) años después de cerrado el sitio de disposición final, tema regulado por los artículos 14 y 19 de la ibídem.* ***Concluyendo y precisando:*** *La Nación, el Departamento y el Municipio interviene el prestador, opera, funciona y mantiene; en el marco de lo anterior solicito se tenga en cuenta que no fueron aceptados las acciones que en la medida de lo posible la Empresa como operador ha logrado efectuar; durante todos estos años atrás, pero si se han generado situaciones ajenas a la responsabilidad que le atañe a la EAAAY E1CE ESP, como operador, sin permitir que haya una forma clara de lograr el aprovechamiento y manejo integral de residuos en el que se enfoca esta obligación, a continuación se muestra la siguientes:*
Aunando a lo anterior, es pertinente señalar las actuaciones que realizó la EAAAY EICE ESP como se determinó en la comunicación oficial No. 811.16.01.12543.21 de fecha 25 de mayo de 2021 de la siguiente manera: *"(...)* ***Sobre PGRIS 2005:*** *En el año 2005 El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Yopal, fue elaborado y entregado por CORPORINOQUIA, mediante contrato de Consultoría 160-019-05-0119 del 27 Septiembre del 2005, cuyo objeto fue "Formulación del Plan Departamental de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Departamento de Casanare y los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGRIS - para los Municipios de Yopal, Aguazul, Maní, Villanueva, Sabanalarga,Orocué, Trinidad, San Luis de Palenque, Pore, Paz de Ariporo, Sácama, Recetor, Támara, Nunchía, Chámeza y la Salina en el Departamento de Casanare; los Municipios de Labranza Grande y Paya en el Departamento de Boyacá y Paratebueno en el Departamento de Cundinamarca"; y luego fue adoptado por la Alcaldía Municipal de Yopal mediante Decreto No. 100.24.0010 del 18 de enero de 2007; en el cual se estructuraron programas, proyectos y estratégias encaminadas al manejo adecuado de los residuos sólidos, protección social y ambiental del municipio, de forma general."*	***Sobre PGIRS 2005:*** *En el año 2005 El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Yopal, fue elaborado y entregado por CORPORINOQUIA, mediante contrato de Consultoría 160-019-05-0119 del 27 Septiembre del 2005, cuyo objeto fue "Formulación del Plan Departamental de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Departamento de Casanare y los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS-para los Municipios de Yopal, Aguazul, Maní, Vitlanueva, Sabanalarga, Orocué, Trinidad, San Luis De Palenque, Pore, Paz De Ariporo, Sácama, Recetor, Támara, Nunchía, Chámeza y la Salina en el Departamento de Casanare; los Municipios de Labranza grande y Paya en el Departamento de Boyacá y Paratebueno en el Departamento de Cundinamarca"; y luego fue adoptado por la Alcaldía Municipal de Yopal mediante Decreto N° 100.24.0010 del 18 de Enero de 2007; en el cual se estructuraron programas, proyectos y estrategias encaminadas al manejo adecuado de los residuos sólidos, protección social y ambiental del municipio, de forma general.*

(Sic para lo cursivo, resaltado y negrilla del mismo)

Como se puede observar, de los argumentos expresados tanto en los alegatos de conclusión como en el recurso de reposición en su mayoría son trascripciones de la misma, en el recurso no se allegó argumento alguno ni se probó que efectivamente la EAAAY EICE EPS, frente a la formulación de cargos, pudiera desvirtuarlos, y no es aceptable señalar que después de otorgada la licencia en el año 2004 y hasta la emisión del concepto técnico núm. 500.10.15.1048 del 7 de octubre de 2016 la EAAAY no es el operador único de las actuaciones relacionadas en el citado informe, por cuanto se recuerda, que fue a la empresa a la que se le otorgó la licencia ambiental y no a otro y por ende depositarias de las distintas obligaciones adquiridas con ella.

Por lo que para esta Secretaría los argumentos expuestos por la Empresa no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación, toda vez, que al no existir soporte probatorio, para el caso, no fue aportado documento alguno que permitiera a esta Corporación inferir lo contrario, y muchos menos, encuentra esta Corporación sujeto distinto para el cumplimiento de las obligaciones impuestas y que permitan destacar que se ha cuidado del medio ambiente y que corrobore su dicho, sus afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas que carecen

de fuerza para desvirtuar los cargos formulados por la Corporación mediante el auto núm. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2016, máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del código general del proceso que dispone:

> *"[...] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]"*

Bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro manual de derecho probatorio expone:

> *"[...] La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos [...]"*[1]

Ahora bien, en relación con los argumentos sobre la posible vulneración del debido proceso por parte de la Corporación, y que el recurrente argumenta que:

> *"[...]*
> *No obstante, es pertinente informar que de acuerdo al principio del debido proceso en la etapa que se presenta en* ***la Resolución No. 200.36.22-1541 de fecha 20 de octubre de 2022,*** *la EAAAY EICE ESP, se notificó de manera personal por medio del Profesional de apoyo de la oficina asesora jurídica de la Empresa de fecha el 11 de mayo de 2023, por ende se emitió la comunicación oficial con radicado* ***No. 810.16.01.13590.23*** *de fecha 15 de mayo de 2023, solicitando copia del* ***expediente No. 200.38.15.279,*** *de manera que, la Autoridad Ambiental no efectuó respuesta alguna, por consiguiente, se sobre entiende que para el presente recurso de reposición se establece los términos del recibido de la copia del expediente para los fundamentos facticos de controvertir el presente acto administrativo.*
> *[...]"* (Sic para lo cursivo, negrilla del mismo).

Al respecto, nos permitimos informarle que, contrario a lo señalado por el recurrente, una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, el 14 de mayo de 2021 se radicó, por parte de la Empresa una solicitud de copias con oficio núm. 810.16.01.11545.21, la cual fue atendida por esta Corporación y entregadas las copias del expediente a la señora Yaley Garzón Figueredo (f. 132), funcionaria que fue autorizada por el señor Jairo Bossuet Pérez, en el citado escrito, y que mediante oficio núm. 200.11.21.03182 del 3 de junio de 2021 (f. 134) se le informó que la solicitud ya había sido atendida, por lo tanto, no es aceptable lo señalado por el recurrente sobre la presunta vulneración al debido proceso, al señalar que la Corporación no atendió a su solicitud de entregas de copia del expediente sancionatorio, igualmente, hay que señalar que los interesados pueden acudir directamente a la Oficina de la Corporación y acceder al expediente sin restricción alguna, eso sí, si el mismo estaba en la Secretaría y no en el Despacho.

Por otra parte, tampoco es de recibido lo señalado por la Empresa, respeto de que en el año 2020 se allegó los informes de cumplimiento ambiental por medio de los cuales se daba, valga la redundancia, cumplimiento a los requerimientos contemplados en el concepto técnico 200.38.15.279, lo anterior por cuanto, antes de emitirse dicho concepto la EAAAY sabía con antelación de las obligaciones adquiridas con la expedición de la licencia ambiental núm. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004, es decir, que después de dieciséis (16) años viene a señalar que hicieron todo lo posible para cumplir con las obligaciones que inicialmente se le había impuesto, lo que en realidad demuestra es la negligencia por la omisión de los deberes impuestos, no faltaba más.

Ahora, respecto de la solicitud de exonerar del pago de la multa impuesta y eximir de responsabilidad a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Yopal, porque supuestamente, se demuestra el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental, considera esta Secretaría que no es procedente, primero porque, como quedó demostrado dentro del expediente sancionatorio, la Empresa no cumplió con las obligaciones impuestas en la Resolución núm. 200.15.04.0492 del 12 de octubre de 2004 de acuerdo con el concepto técnico núm.

[1] JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición, Ed. Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá 2007.

RESOLUCIÓN NÚM. 200-36.23 1167 FECHA 15 AGO 2023

500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015 y por lo tanto, se adelantó este proceso sancionatorio ambiental.

Y, en segundo lugar, se le aclara también a la EAAAY, que, si en gracia de discusión se aceptara que cumplió con los requerimientos, compromisos y obligaciones impuestas en los diferentes autos emitidos con posterioridad del informe técnico núm. 500.10.1.15.1048 del 7 de octubre de 2015, porque, supuestamente, la Dirección de Aseo de la Empresa remitió el informe de cumplimiento, pero los mismos, según lo demostrado dentro del proceso, se realizaron con posterioridad a la formulación de cargos, por lo que se le recuerda al recurrente que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**, por lo que, siendo el titular de la licencia ambiental, era de igual manera responsable de velar para el cumplimiento de las obligaciones impuestas y solo lo hizo mucho tiempo después de la formulación de cargos.

También hay que señalar que la sanción impuesta, consistente en multa, la cual se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual fue debidamente explicada y analizada en la Resolución 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022, y como quiera que no se presentaron mejores argumentos para su variación, esta Corporación no eximirá a la Empresa de su pago.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P, identificada con NIT 844.000.755-4, este Despacho procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que el 11 de mayo de 2023, el apoderado de la EAAAY EICE ESP, doctor Luis Francisco Valero García, allegó poder suscrito por el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.523.097 de Sogamoso, en su condición de gerente de la Empresa para que lo represente en el trámite referenciado en los procesos administrativos sancionatorios, por tal razón se solicita que se le reconozca personería jurídica para el trámite en mención.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Jairo Bossuet Pérez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.523.097 de Sogamoso, otorgó poder al doctor Luis

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1167 **FECHA** 15 AGO 2023

Francisco Valero García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.118.568.537 y tarjeta profesional núm. 339.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los tramites administrativos contenidos en el expediente núm. 200.38.15.279, esta Secretaría considera pertinente reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.1541 del 20 de octubre de 2022, por la cual se declara ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P**, identificada con NIT 844.000.755-4 de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.16.1490 del 15 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P**, identificada con NIT 844.000.755-4, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Reconocer personería jurídica al doctor Luis Francisco Valero García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.118.568.537 y tarjeta profesional núm. 339.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este procedimiento ambiental de carácter sancionatorio, como Apoderado de la Empresa investigada, en los términos y condiciones del poder especial conferido por el representante legal, tal como obra en expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 28 de marzo de 2022.